

RECOMENDACIÓN N°. 49/96

EXP. N° CODHEM/3523/95-3
Toluca, México, a 17 de julio de 1996.

*RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL
SEÑOR MIGUEL PÉREZ GUTIÉRREZ.*

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.*

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 27 de septiembre de 1995, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, una escrito de queja presentado por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, manifestando probable violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual asentó lo siguiente:

"El 3 de abril de 1995, fue privado de la vida mi hijo Miguel Ángel Pérez García, por cuatro sujetos con arma de fuego, razón por la cual se inició la averiguación previa NJ/III/1500/95, la cual una vez que fue integrada se determino consignar con el Juez Penal de Barrientos, en donde se radicó bajo el número de causa 133/95, girándose la orden de aprehensión por el Juez competente en contra de Felipe Romero Sánchez, José Antonio Romero Sánchez, Pánfilo Romero Sánchez y Paz Hernández Hernández(sic), desde hace aproximadamente dos meses, sin que hasta la fecha haya sido cumplida por la policía judicial del Estado; solicitando de esta Comisión su intervención para que se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión..."

2.- El 27 de septiembre de 1995, mediante los oficios 7405/95-3 y 7406/95-3, enviados por correo ordinario del Servicio Postal Mexicano, este Organismo protector de derechos humanos, informó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, la recepción y admisión de la queja registrada con el número de expediente CODHEM/3523/95-3.

3.- El 27 de septiembre de 1995, a través del oficio 7407/95-3, esta Comisión solicitó al Procurador

General de Justicia del Estado de México, informara con respecto a lo manifestado por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, en su escrito de queja, consistente en el incumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, omisión atribuible a Agentes Investigadores de la Policía Judicial de esta Entidad.

4.- El 21 de octubre de 1995, por medio del oficio 8278/95-3, este Organismo protector de derechos humanos, solicitó, por segunda ocasión, al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir la información requerida mediante oficio 7407/95-3.

5.- El 8 de noviembre de 1995, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el oficio CDH/PROC/211/01/4098/95, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe PJ-NAUC-1038-95, de fecha 24 de octubre de 1995, rendido por el C. Oscar Sosa Muñoz, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México, en el cual informaron lo siguiente: *"... de acuerdo a los datos proporcionados en la orden de aprehensión pueden ser localizados [los indiciados] en la calle de Emiliano Zapata, en la Col. Sn. Francisco Cuautlalpan, de este municipio (Naucalpan de Juárez), y hasta donde*

los agentes comisionados para darle debido cumplimiento a la orden se han trasladado en diferentes días y horarios, permaneciendo por largos lapsos de tiempo, en lugares cercanos al domicilio antes citado, esto con la finalidad de interceptar a los presuntos, pero no siendo posible ya que del domicilio ya citado no sale persona alguna que coincida con las filiaciones de los presuntos, por lo que hasta el momento no ha sido posible darle el debido cumplimiento a la orden".

6.- El 10 de noviembre de 1995, mediante el oficio 8875/95-3, esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, concediéndole un término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- El 23 de noviembre de 1995, mediante Acta Circunstanciada, este Organismo hizo constar la comparecencia en las oficinas de la Tercera Visitaduría General, del señor Miguel Pérez Gutiérrez, a quien se le informó que los hechos constitutivos de la queja eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste en que la Procuraduría General de Justicia del Estado, diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y

Paz Hernández Hernández; en el mismo acto el señor Pérez Gutiérrez, manifestó estar de acuerdo con el procedimiento propuesto.

8.- El 24 noviembre de 1995, por medio del oficio 9272/95-3, esta Comisión comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, que los hechos constitutivos de la queja, eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste en dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, dentro de la causa penal 133/95-1.

9.- El 11 de diciembre de 1995, este Organismo recibió el oficio CDH/PROC/211/01/4598/95 (245) 95, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de México, informó que el procedimiento de conciliación era aceptado, y que una vez que contaran con los resultados de los mismos, se harían saber a esta Comisión.

10.- El 13 de febrero de 1996, a través del oficio 1146/96-3, este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, informara respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en la causa penal 133/95-1, radicada en el

Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández.

11.- El 7 de marzo de 1996, por medio del oficio 1918/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó, por segunda ocasión, al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir la información requerida mediante el oficio 1146/96-3.

12.- El 18 de marzo de 1996, este Organismo protector de derechos humanos, recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1279/96 (245) 95, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe PJ-NAUC-207-96, de fecha 11 de marzo de 1996, rendido por el C. Oscar Sosa Muñoz, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México, el cual fue rendido en similares términos al informe PJ-NAUC-1038-95, de fecha 24 de octubre de 1995.

13.- El 27 de marzo de 1996, mediante el oficio 2587/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, lo informado por el Procurador General de Justicia de la Entidad, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14.- El 15 de abril de 1996, a través del oficio 2689/96-3, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara respecto a los avances de las investigaciones efectuadas para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en la causa penal 133/95-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.

15.- Los días 25 de abril, 21 de mayo y 14 de junio de 1996, por medio de los oficios 3276/96-3, 4126/96-3 y 4738/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó, por segunda, tercera y cuarta ocasión; al Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera rendir la información requerida, mediante oficio 2689/96-3, sin que se haya recibido contestación alguna en este Organismo.

16.- El 1° de julio de 1996, este Organismo protector de derechos humanos, resolvió mediante Acuerdo, dar por terminado el procedimiento de conciliación, propuesto al Procurador General de Justicia de la Entidad, el 1° de diciembre de 1995, mediante el oficio 9272/95-3, procedimiento que consistió en cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, dentro de la causa penal 133/95-1.

17.- El 1° de julio de 1996, por medio del oficio 5259/96-3, esta Comisión de Derechos Humanos informó al Procurador General de Justicia del Estado de México, el Acuerdo dictado en la misma fecha, en el que se dio por terminado el procedimiento conciliatorio.

18.- El 27 de junio de 1996, a través del oficio 5258/96-3, este Organismo protector de derechos humanos solicitó la colaboración del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que enviara copia certificada de la causa penal 133/95-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

19.- El 4 de julio de 1996, en esta Comisión se recibió el oficio DCI-1719-96, suscrito por el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que acompañó copia certificada de la causa penal 133/95-1.

20.- El 5 de julio de 1996, se elaboró Acta Circunstanciada, para hacer constar la comunicación vía telefónica, que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, realizó con el Lic. Jorge Daniel López González, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con la finalidad de cuestionar acerca del cumplimiento de las

órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; a este respecto, el servidor público refirió, que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la referida orden.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado el 27 de septiembre de 1995, en esta Comisión de Derechos Humanos, por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, en el que manifestó la presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Los oficios 7405/95-3 y 7406/95-3, de fecha 27 de septiembre de 1995, mediante los cuales este Organismo protector de derechos humanos, informó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, la recepción y admisión de la queja registrada con el número de expediente CODHEM/3523/95-3.

3.- El oficio 7407/95-3, del día 27 de septiembre de 1995, a través del cual esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, informara con respecto a lo manifestado por el señor Miguel Pérez Gutiérrez, en su escrito de queja, consistente en el incumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez

Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, omisión atribuible a los Agentes Investigadores de la Policía Judicial de esta Entidad, comisionados al caso.

4.- El oficio 8278/95-3, de fecha 21 de octubre de 1995, por medio del cual este Organismo protector de derechos humanos, solicitó por segunda ocasión, al Procurador General de Justicia del Estado de México, se sirviera rendir la información requerida en el oficio 7407/95-3.

5.- El oficio CDH/PROC/211/01/4098/95, que esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el 8 de noviembre de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, acompañado de fotocopia del informe PJ-NAUC-1038-95, de fecha 24 de octubre de 1995, rendido por el C. Oscar Sosa Muñoz, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México.

6.- El oficio 8875/95-3, de fecha 10 de noviembre de 1995, mediante el cual este Organismo protector de derechos humanos, comunicó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, lo informado por el Procurador General de Justicia de esta Entidad.

7.- Acta Circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 1995, en la cual se hizo constar la comparecencia del señor Miguel Pérez Gutiérrez, en las

oficinas que ocupan la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, a quien se le informó que los hechos constitutivos de la queja, eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo éste, en que la Procuraduría General de Justicia del Estado, diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; en el mismo acto, el señor Pérez Gutiérrez manifestó estar de acuerdo con el procedimiento sugerido.

8.- El oficio 9272/95-3, del 24 noviembre de 1995, por medio del cual, este Organismo comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, que los hechos constitutivos de la queja, eran susceptibles de ser solucionados a través del procedimiento de conciliación, consistiendo en dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández.

9.- El oficio CDH/PROC/211/01/4598/95 (245) 95, entregado el 11 de diciembre de 1995, a esta Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual el Procurador General de Justicia de la Entidad, informó que el procedimiento de conciliación, era aceptado, y que

una vez que contaran con resultados, los mismos se harían saber a este Organismo.

10.- El oficio 1146/96-3, de fecha 13 de febrero de 1995, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, dentro de la causa penal 133/95-1.

11.- El oficio 1918/96-3, de fecha 7 de marzo de 1996, por medio del cual esta Comisión, solicitó por segunda ocasión, al Procurador General de Justicia del Estado de México, se sirviera rendir la información requerida en el oficio 1146/96-3.

12.- El oficio CDH/PROC/211/01/1279/96 (245) 95, recibido en este Organismo protector de derechos humanos, el 18 de marzo de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, acompañado de fotocopia del informe PJ-NAUC-207-96, de fecha 11 de marzo de 1996, rendido por el C. Oscar Sosa Muñoz, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Naucalpan de Juárez, México.

13.- El oficio 2587/96-3, de fecha 27 de marzo de 1996, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al señor Miguel Pérez Gutiérrez, lo informado por el Procurador General de Justicia de esta Entidad, concediéndole un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14.- El oficio 2689/96-3, del día 15 de abril de 1996, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos, solicitó al Procurador General de Justicia de esta Entidad, informara respecto a los avances de las investigaciones efectuadas, para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en la causa penal 133/95-1.

15.- Los oficio 3276/96-3, 4126/96-3 y 4738/96-3, fechados los días 25 de abril, 21 de mayo y 14 de junio de 1996, por medio de los cuales esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó, por segunda, tercera y cuarta ocasión; al Procurador General de Justicia de esta Entidad, se sirviera rendir la información requerida en el oficio 2689/96-3, sin que se recibiera contestación alguna en este Organismo.

16.- Acuerdo del día 1° de julio de 1996, mediante el cual este Organismo protector de derechos humanos, resolvió dar por terminado el procedimiento de conciliación, propuesto al Procurador General de

Justicia de esta Entidad, el 24 de noviembre de 1995, mediante oficio 9272/95-3, mismo que consistió en cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, dentro de la causa penal 133/95-1.

17.- El oficio 5259/96-3, de fecha 1° de julio de 1996, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de México, el acuerdo dictado el mismo día, por medio del cual se dio por terminado el procedimiento de conciliación.

18.- El oficio 5258/96-3, del día 1° de julio de 1996, a través del cual este Organismo protector de derechos humanos solicitó la colaboración del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que enviara copia certificada de la causa penal 133/95-1, radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

19.- El oficio DCI-1719-96, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el 4 de julio de 1996, suscrito por el Lic. Darío Valente Nájera Castañeda, Director de la Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el cual envió copia certificada de la causa penal 133/95-1.

20.- Acta Circunstanciada del día 5 de julio de 1996, en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica, que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, realizó con el Lic. Jorge Daniel López Guzmán, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con la finalidad de cuestionar acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; al respecto el servidor público refirió que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de marzo de 1995, el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Naucalpan de Juárez, México, inició de oficio el acta de averiguación previa NJ/III/1500/95, en agravio de Miguel Ángel Pérez García y en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de homicidio. El 8 de mayo de 1995, el Representante Social adscrito a la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Tlalnepantla de Baz, México, ejerció acción penal en contra de Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández.

El 17 de mayo de 1995, El Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, radicó la causa penal 133/95-1, y libró las órdenes de aprehensión en contra de los indiciados, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, perpetrado en agravio de Miguel Ángel Pérez García. Habiendo transcurrido más de un año y un mes, que fueran libradas las órdenes de aprehensión.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CODHEM/3523/95-3, permite concluir a esta Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, que en el presente caso se acredita violación a derechos humanos del señor Miguel Pérez Gutiérrez, atribuible a elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quienes con su omisión infringen los siguientes preceptos legales.

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17 *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

Artículo 21 *"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y*

a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5 *"En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen".*

Artículo 81 *"Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal".*

"La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

Artículo 137 *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".*

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42 *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que*

correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general":

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43 *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".*

D) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 22 *"Son atribuciones de la Policía Judicial, las siguientes:"*

"II. Cumplir las órdenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que

sean emitidas por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado".

E) Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4 "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:"

"IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial".

Artículo 25 "Los comandantes de Grupo tienen las obligaciones y facultades siguientes:"

"VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumplan con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, investigación, arresto cateo y traslado de los asegurados".

Artículo 29 "Los Agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes:"

"I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial".

Se afirma lo anterior, en atención a que los Agentes Investigadores de la Policía Judicial del Estado de México, comisionados para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, de los

señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; no han efectuado las acciones realizadas para lograr la aprehensión de los indiciados, ya que de los informes proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a esta Comisión de Derechos Humanos, se observa que únicamente se concretaron en acudir al domicilio proporcionado por la autoridad jurisdiccional, sin que se realizaran las investigaciones tendentes a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los indiciados.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos, que la Policía Judicial del Estado de México, al omitir la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández; ocasiona que la administración de justicia no se realice como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene el derecho de que le sea administrada justicia, por tribunales previamente establecidos, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, es evidente que el incumplimiento de la orden de aprehensión por parte de los Agentes Investigadores de la Policía Judicial

comisionados al caso, infringen lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del primero; correlacionado con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos; así como que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Representante Social.

Por otra parte, el artículo 22 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y los artículos 4 fracción IX, 25 fracción VI y 29 fracción I del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, establecen que corresponde a los Agentes Investigadores de la Policía Judicial ejecutar las órdenes de aprehensión expedidas por la autoridad judicial; asimismo es obligación de los Comandantes de la Policía Judicial, supervisar que el personal bajo su mando, cumpla con la ejecución de las órdenes.

Por lo antes anotado, esta Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos concluye que los Agentes Investigadores de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quienes les fue encomendado el cumplimiento de las

órdenes de aprehensión referidas en la presente Recomendación, no realizaron las funciones establecidas en la ley; ya que para tal efecto, la Institución a su cargo, tiene entre otros objetivos, la profesionalización del personal adscrito a dicha Institución, cuya actuación invariablemente deberá ajustarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y honradez.

Asimismo, se observó que durante la integración del expediente de queja CODHEM/3523/95-3, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, información acerca del incumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas en el cuerpo de la presente Recomendación, habiendo girado para este efecto los oficios 7407/95-3, 2689/96-3, 3276/96-3, 4126/96-3 y 4738/96-3, recibidos por la citada Institución en fechas 3 de octubre de 1995, 15 de abril, 5 y 24 de mayo así como el 20 junio de 1996 respectivamente, oficios de los cuales no se recibió contestación por parte de la Procuraduría, infringiendo con ello lo establecido en la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, de la Institución a su digno cargo, a fin de que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Felipe Sánchez Romero, José Antonio Sánchez Romero, Pánfilo Sánchez Romero y Paz Hernández Hernández, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en la causa penal 133/95; poniendo a los indiciados de inmediato a disposición de la autoridad judicial correspondiente, sin dilación alguna.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar al Titular del Organo de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, el inicio del procedimiento administrativo a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los Subcomandantes y los Agentes Investigadores de la Policía Judicial, por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión a que se hace referencia en el cuerpo de la presente Recomendación; imponiendo en el caso de ser procedente las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Se sirva ordenar al Titular del Organo de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron lo

servidores públicos, que omitieron dar contestación a las solicitudes de informes requeridas por esta Comisión de Derechos Humanos, a través de los oficios 7407/95-3, 2689/96-3, 3276/96-3, 4126/96-3 y 4738/96-3, recibidos en la citada Institución a su digno cargo, en fechas 3 de octubre de 1995, 16 de abril, 5 y 24 de mayo así como el 20 junio de 1996 respectivamente; e imponer las sanciones procedentes.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha de que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de

Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

OFICIO: 213004000/3169/96
Toluca, Estado de México
julio 22 de 1996

**Doctora
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.**

En respuesta a su atento oficio del día 17 de julio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 49/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/3523/95-3 presentada por MIGUEL PEREZ GUTIERREZ, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredita su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

***A T E N T A M E N T E
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO***

C.c.p. LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México
LIC. RAUL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia
LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB'JGE'SPLB'jbsg.